



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS, S.A.**

Aprobado por el Consejo de Administración el día 26 de Mayo de 2017.



INDICE

Título I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Finalidad

Artículo 2.- Interpretación

Título II.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Artículo 3.- Función general

Artículo 4.- Creación de valor para los accionistas

Artículo 5.- Directrices de actuación del Consejo

Título III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO.-

Artículo 6.- Composición

Artículo 7.- Cargos en el seno del Consejo

Artículo 8.- Consejeros-Delegados

Artículo 9.- Apoderamientos

Artículo 10.- Letrado-Asesor

TITULO IV.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 11.- Comisiones del Consejo

A.- La Comisión de Auditoría

B.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

TITULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.-

Artículo 12.- Sesiones

Artículo 13.- Convocatoria

Artículo 14.- Desarrollo de las sesiones y adopción de los acuerdos

Artículo 15.- Documentación de las sesiones

TITULO VI.-OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Artículo 16.- Deberes genéricos

Artículo 17.- Deber de fidelidad

Artículo 18.- Deber de lealtad

Artículo 19.- Deber de secreto

Artículo 20.- Conflicto de intereses



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Finalidad.- El presente Reglamento completa y desarrolla lo establecido en los Estatutos Sociales de la Compañía en lo referente a la composición del Consejo de Administración y de las distintas comisiones que en su caso sean creadas en el seno del mismo, así como en lo referente a otros aspectos de su práctica funcional, en aras al establecimiento de pautas de gobierno corporativo idóneas para el fomento de la eficacia y profesionalidad de la administración de la Compañía, y de la seguridad y transparencia en la misma y en el mercado.

Artículo 2.- Interpretación.- El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas generales y estatutarias que sean de aplicación. En caso de conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos de la Compañía, prevalecerán en todo caso las disposiciones contenidas en estos últimos.

II.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 3.- Función general.-

Salvo en materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad y asume la plena representación de la Compañía correspondiéndole todas las facultades que le atribuyan los Estatutos y/o la legislación vigente.

La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor del equipo de dirección y concentrar su actividad en la definición de las estrategias generales de la Sociedad, en la supervisión y en la función de enlace con los accionistas.

El Consejo de Administración se reserva las siguientes competencias:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.



- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- q) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- r) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos establecidos en la Ley, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, salvo las excepciones fijadas en la Ley.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.



- v) Las demás facultades que el Consejo tenga atribuidas por la legislación y/o por el presente Reglamento y no puedan ser delegables.

Artículo 4.- Creación de valor para los accionistas. - La misión de todos los miembros del Consejo de Administración de la Compañía, es defender la viabilidad a largo plazo de la empresa y actuar conjuntamente en la protección de los intereses generales de la Compañía y de sus accionistas.

El Consejo de Administración actuará en el ejercicio de todas y cada una de sus facultades en aras al desarrollo, crecimiento y maximización del valor de la Compañía, como forma de creación de mayor valor para sus accionistas.

Artículo 5.- Directrices de actuación del Consejo de Administración. - El Consejo de Administración actuará de buena fe en el ejercicio de sus funciones, con el respeto de la legalidad vigente, y de conformidad con los principios de actuación que razonablemente le impongan una diligente conducción de los negocios y el deber de lealtad que le es exigible.

La profesionalidad en los asuntos que son de su competencia, la discreción con relación a cualquier información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, la transparencia ante la Compañía y ante el propio Consejo, la objetividad e independencia y la lealtad, son cualidades que deberán presidir todas y cada una de las actuaciones de los miembros del Consejo de Administración.

III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO.-

Artículo 6.- Composición. - El Consejo de Administración de la Compañía legítimamente elegido, administrará y representará a la Sociedad y estará compuesto por el número de Consejeros que señale la Junta General dentro de un mínimo de tres y un máximo de quince miembros.

Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas conforme la Ley de Sociedades de Capital. Los Consejeros no necesitarán ser accionistas y el cargo es renunciabile.

La duración del cargo de Consejero es de cuatro años. Las vacantes que se produzcan en el Consejo podrán proveerse por designación hecha por el propio Consejo con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Los Consejeros podrán ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración.

El Consejo propondrá a la Junta General la determinación del número de miembros del mismo, que, de acuerdo con las circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar su debida representatividad y eficaz funcionamiento.



Artículo 7.- Cargos en seno del Consejo.- El Consejo designará de su seno un Presidente y facultativamente un Vicepresidente; podrá nombrar igualmente un Secretario y un Vice-Secretario que podrán no ser Consejeros, los Vices estarán plenamente legitimados para sustituir o reemplazar en sus funciones a sus sustituidos.

Su competencia será la que marca la Ley, los Estatutos de la Compañía y los usos de comercio.

Artículo 8.- Consejeros-Delegados.- La administración y dirección efectiva de la Sociedad se podrá encomendar a uno o varios Consejeros-Delegados nombrados por el Consejo de Administración dentro de su seno, a quienes corresponderá, por delegación, la totalidad o parte de las facultades que, siendo competencia de dicho Consejo y delegables, designe el mismo al efectuar el nombramiento. El acuerdo de delegación, deberá expresar, además, si se delega, de qué modo y con qué extensión el poder de representación; así como su régimen de actuación en el supuesto de que fueran varios los Consejeros-Delegados.

El Consejo de Administración podrá revocar la delegación conferida a los Consejeros-Delegados nombrados.

Artículo 9.- Apoderamientos.- El Consejo de Administración podrá designar uno o más apoderados, con facultades mancomunadas o solidarias, según los términos de su nombramiento, y con la denominación, si es que el Consejo así lo entiende, de Gerente, Director, Director General, apoderado, o cualquiera otra que estime adecuada. Tendrán las atribuciones, competencia y facultades que el propio Consejo le señale.

El Consejo podrá revocar estos apoderamientos cuando considere oportuno.

Artículo 10.- Letrado-Asesor.- El Consejo de Administración designará un Letrado-Asesor que reunirá los requisitos establecidos por la legislación vigente, para que realice las funciones previstas en la misma, en el caso de que en la Sociedad concurren los requisitos legales que así lo exigen.

IV.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 11.- Comisiones del Consejo.- Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones delegadas especiales con la finalidad de fortalecer la eficacia y el desarrollo de sus funciones, designando a sus miembros, aprobando cuando proceda sus reglamentos y supervisando todas y cada de las actuaciones realizadas por las mismas. El Consejo de Administración queda facultado para la constitución de cuantas comisiones considere oportunas para el mejor gobierno corporativo de la Compañía, y en especial las siguientes:



A.- La Comisión de Auditoría.- La comisión de auditoría estará compuesta por un número de consejeros que señale el propio consejo, y que no será inferior a tres, dos de los cuales al menos deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con la actividad que desarrolla la Compañía y sus sociedades filiales.

Los miembros de la Comisión de Auditoría serán consejeros no ejecutivos, entendiéndose por tales quienes no tengan competencias ejecutivas y funciones de alta dirección en la sociedad.

La Comisión designará de su seno un Presidente quién deberá ser un consejero independiente, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Asimismo, designará un Secretario que podrá no ser miembro del mismo. En caso de no designar Secretario, actuará como tal el del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio de sus funciones, previa convocatoria de su Presidente, quién deberá asimismo convocarlo cuando lo interesen dos o más de sus miembros, o cuando lo solicite el Presidente del consejo de administración. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax o cualquier otro medio que asegure la constancia de su recepción.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán a la Comisión de Auditoría las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración, sin menoscabo de la independencia de sus miembros en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes funciones, sin perjuicio de cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo de Administración:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.



c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la legislación, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación sobre auditoría, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre:

- 1.º La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
- 2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- 3.º las operaciones con partes vinculadas.

Lo establecido en los apartados d), e) y f) anteriores se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

B. - La Comisión de Nombramientos y Retribuciones. - La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un número de Consejeros que señale el propio Consejo,



y que no será inferior a tres, dos de los cuales al menos deberán ser consejeros independientes.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán consejeros no ejecutivos, entendiéndose por tales quienes no tengan competencias ejecutivas y funciones de alta dirección en la sociedad.

La Comisión designará de su seno un Presidente quién deberá ser un consejero independiente. Asimismo, designará un Secretario que podrá no ser miembro del mismo. En caso de no designar Secretario, actuará como tal el del Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio de sus funciones, previa convocatoria de su Presidente, quién deberá asimismo convocarlo cuando lo interesen dos o más de sus miembros, o cuando lo solicite el Presidente del Consejo de Administración. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax o cualquier otro medio que asegure la constancia de su recepción.

En lo no previsto en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, se aplicarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes funciones, sin perjuicio de cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo de Administración:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros para la Junta General de Accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.



f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.

V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.-

Artículo 12.- Sesiones.- El Consejo de Administración de la Compañía deberá reunirse con la periodicidad que sea adecuada para el cumplimiento de sus funciones. Se entiende, en principio, que esto significa una reunión mensual o bimensual.

Artículo 13.- Convocatoria.- El Consejo de Administración celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarla cuando lo interesen dos o más miembros del Consejo.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

El Consejo de Administración se entenderá igualmente convocado y válidamente constituido para tratar cualquier asunto de su competencia siempre que, estando presentes todos sus miembros, acepten los mismos por unanimidad la celebración de la sesión, y aprueben todos ellos por unanimidad el Orden del Día de los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 14.- Desarrollo de las sesiones y adopción de los acuerdos.- El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo de Administración, así como las deliberaciones del mismo en la forma que estime oportuna para su mejor funcionamiento, concediendo la palabra por su orden de petición a los Consejeros que lo soliciten.

Los acuerdos se adoptarán, salvo que en la legislación se exija un quórum superior, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión.

Artículo 15.- Documentación de las sesiones.- Los acuerdos se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario.

La facultad de certificar las actas y los acuerdos del Consejo de Administración corresponde al Secretario y en su caso al Vice-Secretario del Consejo de Administración.



Las certificaciones se emitirán siempre con el Vº Bº del Presidente o en su caso del Vice-Presidente.

Será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil con la salvedad prevista en el Art. 111 del Reglamento de este último.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

VI.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 16.- Deberes genéricos.- Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía deberán desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Artículo 17.- Deber de fidelidad.- Los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y por los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Artículo 18.- Deber de lealtad.- Como consecuencia del deber de lealtad exigido, los miembros del Consejo de Administración de la Compañía se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones y a la estricta observancia de las prohibiciones que a este respecto sean establecidas en la Ley y en los Estatutos de la Compañía.

Artículo 19.- Deber de secreto.- Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 20.- Conflicto de intereses.- Los miembros del Consejo de Administración deberán evitar situaciones de conflicto de intereses en los términos establecidos en la Ley.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, S.A., en su sesión de fecha 26 de mayo de 2017.